

Acta N° 43.

Sesión del 3 de Octubre.

(1ª hora)

Presididos por el Sr. Dr. Miguel Angel Alborno, se reúnen a las 9 am. los Diputados Sres: Andrade Alberto, Arroyo del Río, Cabezas Borja, Barrion, Cueto, Cueva G., Diaz, Diaz Cueva, Equiguen, Garcia Chiriboga, Gallegos, Onda, Hurtado, Jaramillo, Pedraza, Maldonado, Ochoa, Páez, Pano Rosa, Ricante Saenz, Salazar, Urueta, Vasconez, Vela, Verdugo, Yerovi, Zaldívar y el Secretario.

Inmediatamente se abrió la sesión, el Sr. D. Gallego, con apoyo del Sr. Vasconez Gómez, propone la siguiente moción, y la Cámara la aprueba: "Por cuanto faltan pocos días para que el Congreso clausure sus sesiones, y aún existen muchos asuntos por despacharse, en lo sucesivo omitire la lectura de los actos, autorizando a la Comisión de la Mesa para que los apruebe."

La Presidencia, por su parte, recomienda a los Sres. Diputados concurren con mayor puntualidad a las sesiones.

Se lee y aprueba, en la forma que en seguida se copia la redacción del proyecto de Decreto que grava con veinte centavos el quintal de azúcar que se produzca en Yaguachi y en el Milagro.

El Congreso
de la
República del Ecuador,

Decreto:

Art. 1º- Gravase con veinte centavos cada quintal de azúcar que se produzca en los Cantones Yaguachi y Milagro.

Art. 2º- El producto de dicho impuesto en el Cantón Milagro se destina a la conclusión del edificio construido en dicho lugar para Hospital y al sostenimiento de él.

El producto del mismo gravamen en el Cantón Yaguachi se invertirá por la Municipalidad del Cantón en la limpieza y canalización del río del mismo nombre.

Art. 3º- La Junta de Beneficencia de Guayaquil administrará el Hospital del Milagro, y recaudará e invertirá las rentas asignadas al mismo. Pero, la dirección técnica del establecimiento estará a cargo del Director de Sanidad.

El impuesto en el Cantón Yaguachi será recaudado por la Municipalidad del propio Cantón.

Dado, etc.

B. A. Arroyo del Río. - Roberto Pardo."

Ordenarse que el proyecto anterior se remita a la Colegiadora.

Darse cuenta de un oficio del Sr. Secretario del Senado en el que comunica que ha sido aceptada la negativa dada por la Cámara de

Diputados a la agregación que hiciera la Colegisladora al Art. 3º del proyecto de Reformas a la Ley de Alcabalas.

En consecuencia dispónese que el proyecto mencionado se envíe al Ejecutivo para los efectos constitucionales del caso.

Sométase a la consideración de la Cámara el Informe que se copia:

"Señor Presidente:

El Congreso de 1915 expidió un decreto facultando a la Municipalidad del Cantón "Mejía" para que enajene todos los terrenos de propiedad nacional ubicados en su propia circunscripción, excepto los de las parroquias Astorga y Santo Domingo de los Colorados, disponiendo que el producto de la venta sea invertido en las obras de provisión de agua potable y canalización de Machachi.

El Poder Ejecutivo encuentra que dicho proyecto es justo y conveniente por cuanto trata de mejorar las condiciones higiénicas de una población, lo que significa asegurar la salud de los habitantes de ella. Empero, objeta el expresado proyecto fundándose en que la autorización que se concede para la referida enajenación es demasiado amplia, puesto que comprende todos los terrenos de propiedad Nacional situados en el Cantón Mejía, menos únicamente los de las dos parroquias arriba nombradas.

El Poder Ejecutivo juzga que la venta debe limitarse a los terrenos indicados en el Informe que al respecto emitió el Ministerio de Obras Públicas ya que supone que al enajenarse todos los terrenos baldíos del Cantón, se irrogaría perjuicio a los intereses económicos nacionales.

En suscritos, habiendo estudiado con toda atención las objeciones, opinan que dada la importancia de las obras que interesa ejecutar al Consejo Municipal del Cantón Mejía, la Cámara debe insistir en el Proyecto, habida cuenta de que el solo hecho de que los terrenos en cuestión pasen a ser propiedad de particulares no puede causar perjuicio al país, una vez que siempre el valor de esos terrenos continuará formando parte de la riqueza nacional.

Tal es el parecer de la Comisión 2ª de Obras Públicas, dejando a salvo el más ilustrado de la H. Cámara.

Quito, octubre 3 de 1916

Angel Sáenz - Carlos E. Díaz"

Leído el proyecto de Decreto correspondiente, y el pliego de objeciones que también se copian luego, y puestas las últimas en debate, el Sr. Dr. Cabezas Borja se pronuncia en el sentido de que sin necesidad de comentario alguno debere aceptar las objeciones, por estimarlas fundadas.

Consultada la Cámara, tiene a bien resolver el asunto de acuerdo con la insinuación del Sr. Dr. Cabezas Borja.

He aquí el proyecto y las objeciones aludidos.

El Congreso
de la
República del Ecuador,
Considerando:

96
Que la provisión de agua potable y canalización de la cabecera del Cantón Mejía, son obras de utilidad pública;

Que el Municipio de dicho Cantón no cuenta con fondos suficientes para atender a las necesidades arriba anotadas;

Decreta:

1º - Autoriza al Consejo Municipal del Cantón Mejía para vender en pública subasta los terrenos de propiedad nacional que se hallan ubicados en dicho Cantón.

Se exceptúan de la anterior autorización los lotes de propiedad nacional ubicados en las parroquias Astorga y Santo Domingo de los Colorados.

2º - Al celebrar los contratos de venta, el Municipio, en igualdad de condiciones, preferirá a aquellos compradores que en la actualidad se hallan en posesión de los terrenos en referencia.

3º - El producto de estas ventas, el Consejo Municipal del Cantón Mejía lo invertirá en las obras de provisión de agua potable y canalización de Machachi.

Vado, etc.

Es copia. - El Prosecretario, - H. Borja."

Quito, a 14 de octubre de 1915.

Objeciones

Honorables Legisladores:

La Municipalidad del Cantón Mejía se propone realizar las importantes obras de dar agua potable a la ciudad cabecera del Cantón y canalizar sus calles, y no contando con fondos suficientes para ello, ha solicitado la facultad de enajenar los terrenos de propiedad nacional ubicados en ese Cantón.

Nada más justo que el empeño de la indicada Municipalidad en adquirir el elemento indispensable para la vida, en condiciones tales que garanticen la salud de la población, hoy gravemente amenazada a causa de la pésima agua potable; y por esto, el Ministerio de Obras Públicas expuso en el informe presentado a las Cámaras, con motivo de la solicitud del expresado Municipio que, en realidad de verdad, incumbía a los Poderes Públicos, coadyuvar eficazmente a la realización de aquellos patrióticos fines, y con este objeto designó, taxativamente, los terrenos que, siendo de propiedad nacional, podrían ser vendidos por el Municipio para invertir su producto en la ejecución de dicha obra.

Acontece, empero, que el proyecto de Decreto expedido por la actual Legislatura autoriza al Consejo Municipal del Cantón Mejía para vender en pública subasta no solo los terrenos determinados en el mencionado informe, sino todos los de propiedad nacional, con excepción solamente de los lotes de propiedad nacional ubicados en las parroquias Astorga y Santo Domingo de los Colorados.

El Cantón Mejía tiene un territorio extenso, pues parte límites con

el Oriente y con las provincias de León y Monabí; no está determinada la línea de demarcación y dentro de sus límites se comprenden dilatados bosques, inmensas altiplanicies y gran extensión de terreno laborado por algunas comunidades de indios que reconocen el señorío de la nación en sus terrenos.

No puede suponerse que la intención de la Legislatura haya sido la de excluir de la facultad concedida al Consejo tan sólo los pocos lotes de terreno de propiedad nacional que no se acreditan todavía a particulares en las parroquias Astorga y Santo Domingo de los Colorados; porque esa considerable extensión de terrenos baldíos constituyen una riqueza nacional que no puede adjudicarse a la Municipalidad, sin grave perjuicio para los intereses económicos de la Nación.

Por lo expuesto, objeto parcialmente dicho Decreto, en el sentido de que la autorización de vender concedida al Consejo Municipal del Cantón Mejía, debe limitarse a los pequeños lotes de propiedad nacional contiguos, en su mayor parte a los caminos y carreteras públicos y que están determinados por sus límites en el Informe indicado.

Leonidas Plata G.

El Ministro de lo Interior, Municipalidades, etc.

Modesto A. Peñaherrera."

Mándase a la Comisión 2.^a Redactora el proyecto precedente para que lo arregle de conformidad con el parecer del Ejecutivo.

Entra en 2.^a discusión el Art. único del proyecto de Decreto que autoriza al Poder Ejecutivo para que, por medio de alguno de los Bancos de la República mande a acuñar hasta quinientos mil onces en moneda de plata fraccionaria.

Abierta la discusión sobre dicho proyecto, el Sr. Hurtado expone: "Respecto de este proyecto, soy de opinión de que más bien la autorización para acuñar moneda de plata, se limite en cuanto al fino de ésta a 0,835, por cuanto si se ordena que la acuñación sea de plata de 0,900, en primer lugar la ganancia que obtuviera el Fisco, sería insignificante; y en segundo lugar, esta buena plata poco a poco emigraría. Hoy por hoy, la onza de plata de 31 gramos se cotiza a razón de 0,68 3/4 oro: de suerte que al acuñar moneda fraccionaria de 0,900 de fino, repito que muy poco podría utilizar el Gobierno; no así si se acuña de 0,835, en cuyo caso puede quedarle al Estado una utilidad bastante apreciable, y además se evitaría que, dadas las actuales circunstancias de los mercados por razón de la guerra europea, nuestra buena plata emigre y subleada entre tanto en el país la situación por la que estamos atravesando."

Termina el Sr. Hurtado proponiendo, con apoyo del Sr. Dr. Jaramillo que después de las palabras: "fraccionaria de plata," se agreguen las palabras: "de 0,900 y de 0,820, de 0,835 de fino."

El Sr. Páez: "Cierto es que la plata americana ha subido de precio en una proporción considerable; pero, resulta que si queremos evitar la salida de nuestra plata por medio de la medida que nos indica el Sr. Hurtado, tendríamos que ir rebajando paulatinamente el fino de la moneda, para lo cual es necesario que previamente reformemos la Ley de Monedas. Entre nosotros, la Ley de Monedas

98
consulta que la libra esterlina ha de valer \$10,00 plata y las monedas de oro y otro metal circulante tienen su valor intrínseco; de modo que, al adoptar la disminución de la proporción de metal fino, resultaría que las monedas de 0,835 tendrían que considerarse como monedas falsas, por la muy sencilla razón de que ha disminuido el valor real de ellas."

El Sr. Hurtado: "Si adoptamos la medida que he indicado, tendremos que esta pequeña diferencia de 0,065 puede dejar al Estado la economía de un 7%; pues debe advertirse que la última cantidad que se acuñó por medio del Banco Comercial le quiso decir al Gobierno la pérdida de un 9%. Esto por lo que mira a la pequeña utilidad que puede reportarse, y por lo demás, la moneda de 0,835 siempre estará de acuerdo con la Ley y además se evitará que salga del país."

En Francia existe desde el año 65 esta clase de moneda, desde luego que en nada se perjudica a los tenedores de ella, si se tiene en cuenta que es solamente un intermediario para facilitar el comercio, tal como sucede con la moneda de vellón que no sirve sino para los pequeños pagos."

El Sr. Páez: "No debe olvidarse el Sr. Hurtado que en Europa, por ejemplo en Francia, la situación es diferente de la nuestra, puesto que allí la moneda no representa sino un valor nominal y tanto es así que allí es prohibida la acuñación por los particulares. Entre nosotros sucede de otro modo, pues nuestra moneda vale intrínsecamente, por lo que ella tiene de fino, independientemente del valor que le da el Estado."

No desconozco que la plata actualmente está en alza; pero, hay veces en que baja de valor; y entonces, para ser consecuentes con la doctrina que se quiere sentar, habría que realizar una nueva acuñación para el efecto de desmonetizar la moneda; ya porque su valor es muy bajo o ya porque su valor es muy alto. Pero, yendo a lo principal, vuelvo a decir que la moneda de 0,835 no estaría de acuerdo con la Ley y vendría a constituir una novedad de vellón como el níquel, que no se puede acuñar sino en pequeñas cantidades. Son cosas que no se pueden remediar por medio de leyes, y, por lo mismo, el remedio pudiera resultar peor que la enfermedad."

Se cierra el debate, y el Art. se vota por partes, resultando aprobada la primera que dice: "hasta \$500,000 en moneda fraccionaria"; y después la segunda que prescribe que ella ha de tener un fino de 0,835, de acuerdo con la moción propuesta por el Sr. Hurtado. Derribada esta moción, el Art. es aprobado tal como consta en el proyecto.

Artículo por artículo, y sin separar alguno, es aprobado en tercera discusión el proyecto de Decreto que reformula los Arts. 50 y 52 de la Ley Orgánica de Aduanas.

El Sr. Presidente ordena que los dos proyectos que acaban de aprobarse sean devueltos al Senado.

En este momento el Sr. Dr. Cabezas Borja expresa: "Señor Presidente: Desde hace varios días se encuentra pendiente un proyecto relacionado con

la clase obrera: me refiero al que rebaja los derechos de importación de los materiales de zapatería y que, en cambio, grava con igual tanto por ciento la introducción al país del calzado extranjero. Ruego al Sr. Presidente se digné ordenar que se ponga hoy mismo al despacho el proyecto en cuestión."

La Presidencia manifiesta que en la sesión de la tarde será atendida preferentemente la solicitud del Diputado Sr. Dr. Cabezas Borja.

El Sr. Dr. Arroyo pide, a su vez que, declarándose urgente el Proyecto de Decreto sobre incompatibilidad para el ejercicio de ciertos cargos de los individuos que entre sí se encuentren en determinado grado de parentesco, se le dé ahora la segunda discusión, reservándose el Informe para tercera.

El Sr. Presidente ofrece hacer que se discuta aquel proyecto después que se termine el estudio de las modificaciones hechas por el Senado a los proyectos reformativos a la Ley de Arancel de Aduanas.

La Cámara continúa tratando de las expresadas modificaciones, desde el Art. 35 del Proyecto modificatorio, y desde esta parte, acepta, una a una, sin observación, todas las disposiciones modificadas por la Colegiada.

El proyecto, tal como vino del Senado, está concebido así:

El Congreso de la República del Ecuador,

Decreta: La siguiente Ley Arancelaria de Aduanas

Capítulo I

De los impuestos y derechos de importación.

Art. 1º.- Todos los efectos que se importen a la República estarán sujetos al pago de los siguientes impuestos:

- 1º Impuesto consular;
- 2º Derechos de desembarque;
- 3º Derechos por los servicios de las cuadrillas de Aduana y de Muelle;
- 4º Derechos de muelle;
- 5º Impuestos de importación o aforo;
- 6º Derechos de fisco y movilización de bultos; y
- 7º Recargos locales a los impuestos de importación.

Estarán también los importadores sujetos al pago de los intereses por la demora y al de multas y penas que les impongan las autoridades.

Art. 2º.- Los Consules ecuatorianos, como dueños de la importación de mercaderías cobrarán los siguientes impuestos:

- a) por la certificación de facturas, hasta el valor de cien sueres, un quinto de condor, o sean dos sueres;
- b) Por certificación de facturas, cuyo valor exceda de cien sueres, tres por

ciento sobre valor declarado;

c) Por certificación de sobordos, cuarenta por ciento sobre el total de resaudación de facturas;

d) Por certificación de listas de encomiendas, veinticinco centavos de sucre por cada encomienda;

e) Por certificación de declaraciones referentes a facturas, sobordos, listas de encomiendas, etc., un condor o sea un diez sueres.

f) Por certificación de patentes de sanidad, un condor o sea un diez sueres.

Cuando las facturas, sobordos, listas de encomiendas fueren presentadas después de haber salido la embarcación a que se refieren, se cobrará por su legalización, además de los impuestos ya expresados, los siguientes adicionales:

g) Por facturas, uno por ciento más;

h) Por sobordos, diez por ciento más;

i) Por listas de encomiendas, diez centavos de sucre más por cada encomienda.

El producto de los empujamentos consulares, forma parte de los ingresos de la Nación.

Las facturas de las mercaderías pedidas por el Gobierno o dirigidas a él, las de oro sellado e en barras, y los paquetes portales están exentos de impuesto de certificación consular.

Art. 3º.- Por derechos de desembarque se cobrarán, tres sueres por cada tonelada de peso o medida, (a opción del Administrador de Aduana), por la descarga de buques, lanchas, etc., con vista de los conocimientos que contendrán inequívocamente el tonelaje de las mercaderías, en peso y medida.

Art. 4º.- Asimismo se cobrarán en todos los puertos de la República, al tiempo de su desembarque, sesenta sueres veinte centavos en cada tonelada de peso o medida, a todas las mercaderías que se importen, excepto carbón, frutas frescas y plantas; para el Ferrocarril del Sur, tres sueres; para la Estación Sanitaria, un sucre, y para la Junta de Sanidad, veinte centavos de sucre.

Este cobro lo harán las Aduanas en los pedidos y reembarcos que soliciten los importadores; y cuando las mercaderías sean rematadas, de su producto se deducirá el impuesto.

Art. 5º.- La cuadrilla del muelle cobrará al comercio por sus servicios, dos sueres cincuenta centavos, por tonelada de peso o medida, según conocimiento por la carga que se importe del Exterior a Guayaquil.

Igual cobro se hará por la que venga de los demás puertos de la República, siempre que los interesados ocupen los servicios de la Cuadrilla.

Art. 6º.- La Cuadrilla de Aduana cobrará tres sueres cincuenta centavos, por tonelada de peso de mil kilogramos o medida de cuarenta pies cúbicos, por la carga que se despache por la Aduana.

Art. 7º.- Los derechos de Muelle se cobrarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

1º.- Los objetos que se introduzcan libres de derechos de importación, los equipajes, frutas, legumbres, comestibles y cualquier otro artículo de los que llegaren sobre cubierta, fuera de conocimiento y fueren libres de derechos, pagarán dos sueres por cada mil kilos.

2º.- Pagarán dos sueres por tonelada de mil kilos, cuando la descarga se haga

por el muelle, y en su caso, en caso contrario:

a) Los buques armados o en piezas y las respectivas maquinarias; - b) Embarcaciones menores; - c) Ferrocarriles de toda clase y sus materiales; - d) Guano; - e) Maquinarias, piezas de repuesto para las mismas y calderos; - f) Palos para arboladuras de buques; - g) Platos de hierro y sus materiales; - h) Salitre no refinado; - i) Tendales mecánicos y los objetos comprendidos en el inciso 5° del Art. 10.

3° El carbón de piedra no pagará siempre que su descarga no se haga por el muelle, en caso contrario, pagará un sucre por cada mil kilos;

4° Los efectos que se reemborquen pagarán dos sueres por tonelada de mil kilos;

5° Los productos naturales del Perú, de lícito comercio y no prohibida introducción al Ecuador, pagarán también dos sueres por cada mil kilos;

6° Por cada bulto de equipaje que proceda del Exterior, se pagará diez centavos de sucre para la Dirección de Sanidad de Guayaquil;

7° Todo buque que, previo permiso de la autoridad respectiva, cargue o descargue después de las seis de la noche o en los días festivos pagará por tal conceción, cincuenta sueres para la Dirección de Sanidad de Guayaquil, y para las respectivas subdirecciones de Sanidad en los demás puertos;

Art. 8° - Para el efecto de los impuestos a la importación, las mercaderías se clasifican en la siguiente forma:

1° Artículos de prohibida introducción.

2° Artículos libres de impuestos de importación;

3° Artículos gravados con dos centavos por cada kilogramo de peso bruto;

4° Artículos gravados con dos y medio centavos por cada kilogramo de peso bruto;

5° Artículos gravados con tres y medio centavos por cada kilogramo de peso bruto;

6° Artículos gravados con cuatro centavos por cada kilogramo de peso bruto;

7° Artículos gravados con cuatro y medio centavos por cada kilogramo de peso bruto;

8° Artículos gravados con siete centavos por cada kilogramo de peso bruto;

9° Artículos gravados con ocho y medio centavos por cada kilogramo de peso bruto;

10. Artículos gravados con nueve centavos por cada kilogramo de peso bruto;

11. Artículos gravados con diez y medio centavos por cada kilogramo de peso bruto;

12. Artículos gravados con once y medio centavos por cada kilogramo de peso bruto;

13. Artículos gravados con doce centavos por cada kilogramo de peso neto;

14. Artículos gravados con trece centavos por cada kilogramo de peso bruto;

15. Artículos gravados con diez y seis y medio centavos por cada kilogramo de peso bruto;

16. Artículos gravados con veintidós centavos por cada kilogramo de peso bruto;

17. Artículos gravados con veintidós y medio centavos por cada kilogramo de peso bruto;

18. Artículos gravados con veintitres centavos por cada kilogramo de peso neto;

19. Artículos gravados con veintiseis y medio centavos por cada kilogramo de peso bruto;

20. Artículos gravados con veintisiete y medio centavos por cada kilogramo de peso bruto;

21. Artículos gravados con treinta y cuatro centavos por cada kilogramo de peso bruto;

22. Artículos gravados con treinta y cuatro centavos por cada kilogramo de peso neto;

23. Artículos gravados con cuarenta y dos centavos por cada kilogramo de peso bruto;

24. Artículos gravados con cuarenta y cinco centavos por cada kilogramo de peso bruto;

25. Artículo gravado con cuarenta y cinco centavos por cada kilogramo de peso neto;
26. Artículo gravado con cincuenta y dos centavos por cada kilogramo de peso bruto;
27. Artículo gravado con cincuenta y seis y medio centavos por cada kilogramo de peso bruto;
28. Artículo gravado con cincuenta y siete centavos por cada kilogramo de peso neto;
29. Artículo gravado con sesenta y dos y medio centavos por cada kilogramo de peso bruto;
30. Artículo gravado con sesenta y seis y medio centavos por cada kilogramo de peso bruto;
31. Artículo gravado con sesenta y ocho centavos por cada kilogramo de peso bruto;
32. Artículo gravado con sesenta y ocho centavos por cada kilogramo de peso neto;
33. Artículo gravado con noventa centavos por cada kilogramo de peso neto;
34. Artículo gravado con noventa y un centavo por cada kilogramo de peso bruto;
35. Artículo gravado con noventa y nueve centavos por cada kilogramo de peso neto;
36. Artículo gravado con un sucre trece centavos por cada kilogramo de peso bruto;
37. Artículo gravado con un sucre trece centavos por cada kilogramo de peso neto;
38. Artículo gravado con un sucre treinta y seis centavos por cada kilogramo de peso neto;
39. Artículo gravado con un sucre cincuenta y cinco y medio centavo por cada kilogramo de peso bruto;
40. Artículo gravado con un sucre cincuenta y ocho centavos por cada kilogramo de peso neto;
41. Artículo gravado con un sucre ochenta y un centavo por cada kilogramo de peso neto;
42. Artículo gravado con un sucre ochenta y cinco y medio centavos por cada kilogramo de peso bruto;
43. Artículo gravado con dos sueres veintiseis centavos por cada kilogramo de peso bruto;
44. Artículo gravado con dos sueres veintiseis centavos por cada kilogramo de peso neto;
45. Artículo gravado con dos sueres setenta y un centavo por cada kilogramo de peso neto;
46. Artículo gravado con dos sueres sesenta y seis centavos por cada kilogramo de peso bruto;
47. Artículo gravado con tres sueres treinta y nueve centavos por cada kilogramo de peso neto;
48. Artículo gravado con cuatro sueres tres centavos por cada kilogramo de peso neto;
49. Artículo gravado con cuatro sueres cincuenta y un centavo por cada kilogramo de peso neto;
50. Artículo gravado con cinco sueres sesenta y cuatro centavos por cada kilogramo de peso neto;
51. Artículo gravado con seis sueres setenta y siete centavos por cada kilogramo de peso neto;
52. Artículo gravado con siete sueres noventa centavos por cada kilogramo de peso neto;
53. Artículo gravado con nueve sueres dos centavos por cada kilogramo de peso neto;
54. Artículo gravado con nueve sueres ochenta y dos centavos por cada kilogramo de peso neto;
55. Artículo gravado con once sueres veintiocho centavos por cada kilogramo de peso neto;
56. Artículo gravado con diez y ocho sueres cuatro centavos por cada kilogramo de peso neto;
57. Artículo gravado con cuarenta y cinco sueres diez centavos por cada kilogramo de peso neto;
58. Artículo gravado con treinta y cinco sueres treinta centavos por cada kilogramo de peso neto.

El peso neto comprende la envoltura o envase propio de cada artículo o sea la envoltura de papel, estuche, o caja de cartón o pequeña caja de madera, cuando así lo requiera la clase del artículo, y evalúe el embalaje en que se importen o sea la caja o armazón de madera, el fono interior de zinc, la foja o vineta y el fono exterior de tela o encerado.

Cuando un bulto contenga artículos de distintos pesos que deban pagarse por peso bruto, el Vista hará el reparto proporcional al volumen de cada artículo.

Cuando un bulto contenga artículos que deban pagarse por peso neto y artículos que deban pagarse por peso bruto, el Vista aplicará el peso del embalaje a los artículos que deban pagarse por peso bruto, según su volumen proporcional.

Art. 9º.- Pertenecen a la primera clase, siendo su importación prohibida a los particulares, los siguientes:

- 1º: Ajenjo o licor de ajeno,
- 2º: Balas, bombas, granadas, cartuchos metálicos para fusiles y demás municiones de guerra;
- 3º: Bebidas y artículos alimenticios que contengan sustancias tóxicas o nocivas a la salud;
- 4º: Carabinas, fusiles, Terceolas y demás armas de largo alcance, sean o no de los sistemas usados por el Ejército, y las cápsulas para las mismas;
- 5º: Dinamita y demás sustancias explosivas análogas;
- 6º: Etiquetas o marquillas de efectos, cuya marca o fábrica esté registrada en el Ecuador, no ser que sean importadas por los mismos fabricantes debidamente autorizados;
- 7º: Guías y fulminantes para minas.
- 8º: Kerosene de menos de ciento cincuenta grados de potencia.
- 9º: Manteca con más de cincuenta por ciento de estearina.
10. Máquinas y aparatos para amonedar.
11. Monedas falsas de cualquier clase.
12. Monedas de cobre o níquel de toda clase que no sean de la nacional y acuñada por orden o cuenta especial de la Nación.
13. Moneda de plata nacional que no sea importada por cuenta de la Nación y de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado.

La moneda de plata extranjera que se introduzca, no será despachada para la circulación o uso en el país. Será detenida en los depósitos de Aduana hasta que sea reembocada al exterior previa fianza que no se cancelará hasta el regreso de la fianza concedida por plazo prudencial a satisfacción del Administrador de Aduana.

En no llegando la fianza en el término señalado, la fianza se hará efectiva y su importe entrará en la Caja fiscal.

Solo el Gobierno podrá introducir para el servicio de la Nación artículos de guerra y los demás objetos comprendidos en el presente Art. con excepción de los N.º 3º, 8 y 11 que no podrán ser introducidos por ningún concepto, ni los del 12, sin Ley especial para este objeto, en cuanto a la dinamita se estará a lo dispuesto en la Ley reformativa sobre Minas.

El Gobernador, ante quien ocurra el interesado expedirá un certificado, en que manifieste la cantidad de explosivos que se necesita, y sólo con presentación de este certificado se permitirá la importación.

Cuando se importe la pólvora o dinamita para minas, el interesado ocupará al pedimento una guía, por duplicado, en la que conste el nombre del lugar donde debe conducirse este artículo, la marca, el número y la clase de bultos; para que al pie del Decreto del Administrador que concede el permiso se dé la fianza por la autoridad civil del asiento minero. En el pedimento se anotará, por el Visto, el peso de los bultos y en el mismo se exigirá una fianza pecuniaria, a satisfacción del Administrador, para responder por la fianza dentro del término proporcionado a la distancia.

14. Sal. Si el Gobierno proveyere este artículo para el consumo de la provincia de Loja, quedará insubsistente el párrafo 3º, N.º 4º del Art. 10

16. Madera de fino tea

Art. 10.- Pertenecen a la segunda clase, los siguientes artículos, libres de derechos de:

importación:

1º - Los equipajes de los viajeros hasta el peso de 100 kilos los de primera, y 50 kilos los de segunda u otras clases, siempre que estos y aquellos vengan en el mismo buque.

Entiéndese por equipaje, los objetos aplicables al uso personal, como: ropa, calzado, cama, maleta, armas e instrumentos de la profesión del viajero, aun cuando no haya comenzado a usarse.

Cada viajero, con excepción de las mujeres y niños podrá introducir hasta medio kilogramo de tabaco elaborado.

Los viajeros que lleguen en tránsito podrán dejar en depósito en la Aduana los bultos que deseen y solicitar en reembarsos o despacho cuando lo tengan por conveniente.

2º - Los efectos para los Agentes Diplomáticos acreditados ante el Gobierno del Ecuador, cuando esos efectos vengan para uso y consumo de los citados funcionarios hasta una cantidad cuyo valor no pase, en el primer año, de diez mil sueres, y de dos mil sueres en cada uno de los años subsiguientes, y siempre que las naciones representadas en el país observaren igual reciprocidad, y que los Ministros y Agentes no ejerzan además de su cargo, la profesión de Comerciantes. La excepción comprenderá también todos los derechos adicionales.

3º - Los efectos que vengan por cuenta o con autorización del Gobierno para un objeto de utilidad o adorno público, previa orden del Ministerio de Hacienda.

4º - Los productos naturales del Perú, de licito comercio y no prohibida introducción en el Ecuador, cuando sean importados por los puertos secos o de tierra.

La excepción durará mientras las producciones ecuatorianas gocen de la misma en el Perú. Luego que cese la reciprocidad cesará igualmente esta excepción en el Ecuador.

Excepcionalmente la sal del Perú introducida por los puertos de tierra, la que pagará un centavo de suere por kilogramo.

5º - los siguientes artículos:

Abacos para esuelas, - Abacos, - Aceite de hígado de bacalao, - Acido fenico impuro, - Acido sulfúrico, - Acumuladores eléctricos con sus partes y repuestos, - Aeroplano, - Aisladores de vidrio, loza o porcelana para conductores eléctricos, - Asbesto o sabbato, - Animales vivos, - Aparatos y sus cargas preparados para extinguir incendios, - Aparatos para hacer mantiguilla, - Aparatos para desinfectar, - Aparatos pulverizadores para la Agricultura, - Aparatos que no sean de cristal o vidrio para fabricar aguas gaseosas, - Algodón en rama con pepitas, - Arados y sus repuestos, - Arboladuras para embarcaciones, - Ascensores, - Asfalto, - Armazones, vigas, columnas, puertas, ventanas, celosías y escaleras de hierro para la construcción de edificios, - Arneros o cribas de seda, corda, cuero y alambre, - Atlas para la enseñanza, - Automóviles, - Aviones, - Cierres comerciales en papeles, folletos o cartones y objetos que no sean o contengan artículo para la venta cuando en ellos mismos y en lugar bien visible esté impreso, grabado o litografiado, que son obsequios de fábricas o casas de comercio, - Azúcar, - Azufre sublimado, - Baldosas de vidrio, - Bombas y sus útiles para Cuerpos contra Incendios, - Botellas vacías o frascos vacíos de cualquier clase, inclusive para aguas gaseosas, en barricas, fardos o fardos; cuando vengan en otros envases, pagarán el derecho que correspondo a éstos, - Royas de hierro, - Baños armados o en piezas y sus máquinas, aun cuando vengan en distinta embarcaciones, - Bal hidráulica como la

llamada cemento romano para trabajos de albanilería, - Cámaras de hierro de tres pulgadas o más para irrigaciones, - Carbón mineral, - Carbón vegetal, - Cargas vegetales, - Cartas o mapas astronómicos, geográficos e hidrográficos, - Cartas, mapas y otros útiles para la enseñanza objetiva, - Cedazos, armeros o cribas de seda, cerda, cuero y alambre, - Cuchillos y muelas, - Cuchos en planchas, cortezas o virutas, - Cuchinas, - Cuchillos, - Cuadernos para la enseñanza de caligrafía, - Cuadernos para la enseñanza objetiva de dibujo, pintura y bordado, - Diseños, moldes, modelos y patrones para las artes, oficios e industrias, - Embocaciones menores, exceptuando las cañas, - Escafandros, - Esterilizadores para leche, - Escobones y cornamuzas, - Envases de cualquier material para leche; cuya capacidad sea mayor de diez litros para adelante, - Evacuador y urinarios de cualquier material, - Feno carriles de toda clase y sus materiales, - Fieno cochino, - Filtros para agua y sus repuestos, - Formol, - Frutas frescas, - Geos para lámparas eléctricas, - Globos astronómicos y geográficos, - Guadarnas, - Hierro desplegado para construcciones, - Hilazas en bruto, de yute, esparto, cáñamo y similares, - Huevos de aves, - Hojas, - Imprenta y sus útiles, - Instrumentos de física para laboratorios, no especificados, - Inyectores para máquinas a vapor, - Ladrillos refractarios, - Libros impresos no especificados, - Máquinas de coser, - Máquinas de lavar, - Máquinas para escribir, - Máquinas para la Agricultura y en general para todas las industrias, las piezas y repuestos para las mismas y repuestos y calderos, - Mármoles en block, - Molinos de viento, - Monedas de oro, las que no pagaran ninguna clase de impuestos adicionales, - Mueflas y tornillos de tierra refractaria, - Muestras de género, artículos pequeños que no tengan valor, y las fracciones de los artículos que se usen y vendan por pares, siempre que los interesados permitan inutilizarlos, - Oro en polvos o en barras, - Palatol y sus similares para combatir la Tuberculosis, - Palas para cubiladuras de beques, - Papel ordinario para periódicos, - Parrarayo, - Películas para cinematógrafos, - Piedras para litografía, - Pizarras y sus lápices, - Pizarra para tejados, - Plantas vivas, - Plata en barras, - Postes de acero o hierro, - Postes de hierro y madera, sus crucetas y espigas para instalaciones telegráficas y telefónicas, - Presas litográficas, - Puentes de hierro o acero, - Rejas para la agricultura, - Relojes para torres, - Restos humanos, - Rieles, - Sales de quinina, - Salitre no refinado para abonos, - Salivaridas, - Sapofera, ceras y sus similares, - Semillas de toda clase, - Saliente de sosa y potasa, - Sublimado corrosivo en pastillas y en polvo, - Sueros y vacunas, - Sulfato de amoníaco, - Sulfato de cobre, - Sulfato de hierro, - Tanques armados o desarmados, de dos mil galones o más, para irrigación, - Tejas de vidrio, - Tejas y tubos de barro, - Telescopios, - Tierra refractaria, - Tijeras y máquinas para esquilar ganado, - Tinta para litografía, - Tintas y tinta para toda clase de imprenta, - Trampas de toda clase para ratas, - Tuberia de acero para motores hidráulicos, - Vestes para estereoscopios, - Kresol.

Art. 11. - Pertenecen a la tercera clase y pagaran dos centavos por cada kilogramo de peso bruto, los siguientes artículos:

Arroz, - Azadones, - Barras o barretas, - Escardillos, - Palas, - Pochas, - Pastillos y rocillos.

Art. 12. - Pertenecen a la cuarta clase y pagaran dos y medio centavos por cada kilogramo de peso bruto los siguientes artículos:

Abrehoys para la agricultura, - Aceite crudo de coco, - Aceite crudo de palma, - Aceite de palmiste o kernel, pez rubia, - Aceite crudo de mani, - Aceite crudo de algodón, - Aceite crudo de higuierillas, - Acido carbónico, - Acido láctico, - Aguas minerales, naturales y artificiales, gaseosas o no, que no estén determinadas especialmente, - Ajos, - Alambre para cercas, con o sin púas, de más de un octavo, - Algodón en rama sin pepitas, - Asbestito para piso, - Artifacts de tápua no mencionado especialmente, - Baldosas y piseños no especificados para pavimento, - Boquillas de papel para cigarrillos, - Botijas vacías, - Camotes, - Canocs, - Cáñeras de loza o barro barnizadas, - Carbón vegetal, - Carbonato de potasa, - Carbonato de sosa, - Cemento de lieno, - Cercos de alambre ya tejidos y sus puertas, - Cloruro de magnesio industrial, - Cobres en galápagos para fundición, - Coeos frescos o secos, - Combas para picapedreros, - Cueros de ganado mayor y menor, frescos o secos, no siendo preparados, - Damajuana, vacías, - Estearina, - Gasolina, - Grapas para fijar cercos, - Hidrocarburo para purificar gas, - Radrillo, - Lúpulo, - Mollizones, - Objetos de loza ordinaria, - Oxido de hierro para purificar gas, - Picos, lampas, combas para agricultura, - Papel saturado para escribir, - Piedras para afilar, - Podadoras y podones, - Planchas de hierro ornamentadas para construcciones de edificios, - Sal del Perú introducida por puertos de mar, - Sapapiles y espicchos, - Sebo fundido, - Sebo en rama, - Tapas de madera curvadas para bairis, - Tejidos de alambre para cercos, - Tierra para fundición, - Tripetis, Varos y escurpideras de papel, - Virutas de hierro,

Art. 13. - Pertenecen a la quinta clase y pagarán tres y medio centavos por cada kilogramo de peso bruto los siguientes artículos:

Madera sin labrar en trozos, vigas y tablas, aunque sean asepilladas y machihembradas. En los embarques completos se cobrará el derecho sobre este artículo tomado el peso por tonelaje del registro del buque, y se agregará un 50% en los de fierro, y 40% en los de madera.

En caso de duda deberá pesarse, a costa del dueño, el cargamento de madera.

Art. 14. - Pertenecen a la sexta clase y pagarán cuatro centavos en cada kilogramo de peso bruto, los siguientes artículos:

Barras de fierro, de acero o de plomo, - Cebada, - Machetes para rozar, - Trigo.

Art. 15. - Pertenecen a la séptima clase y pagarán cuatro y medio centavos por cada kilogramo de peso bruto los siguientes artículos:

Afrecho, - Anclas, - Avena, - Azúcar, - Azúcares refinados en paucitos, - Bombas mecánicas para agua, - Boquillas para gas, - Caballito, carucedos, columpios y demás aparatos de diversion, - Cajas refrigeradoras, - Cal para albanilería, - Cáñeras de fierro y de plomo, a excepción de las designadas en el N° 5° del Art. 10, uniones, tees y codos para dichas cáñeras, - Carbónisio, Carbón animal, - Cartón para encuadernación, el embetunado y otras clases no determinadas, - Casetes, cartillas y cueros para carga, - Cebollas, - Clavos de cualquier metal, de uno o más pulgadas, - Clorato de potasa, Duclas sin labrar, - Gambel, - Gelpa embetunada para buques, - Hierro e acero en barras, barrillas, planchas, flejes, planchas, media caña, angular, y de las formas llamados T y H, - Ginger-Ale y otras bebidas análogas, - Grasa para maquinas, - Grasa de plumbagina, - Lices para buque, - Kola eferves-

cente, - Lana de amianto, - Legumbres frescas, - Machetes de diez y ocho pulgadas inglesas, o más de hoja, - Madera o corteza de madera para tintes, - Maiz, - Madera manufacturada para pisos (Parquet), - Malta pura, - Mármol en planchas sin pulir, - Menestras de toda clase, - Miel de abejas, - Motociclos, - Música escrita, impresa, litografiada o perforada, - Oleina, - Olan giratorias, - Papel de estraza para despacho, papel para forro de buques y papel de madera no impreso, - Parafina, - Pomeril, - Pasto seco, - Patatas, - Plomo en barras, barrillas, lingotes, planchas y en objetos inutilizados, - Polvo de mármol, - Putasa cáustica, - Preparaciones no especificadas para combatir la tuberculosis, - Ruberoid y sus similares, - Retortas de barro para gas y sus puertas, aunque no vengan con ellas, - Sebo refinado, - Soda cáustica, - Trampas y parrillas para desagües, - Tubos para calderos, - Utiles y materiales para alumbrado eléctrico y otras instalaciones eléctricas, excepto arañas, - Vanilla y algarrobo, - Vidrios planos de más de un metro cuadrado, - Vidrios planos desde un centímetro de espesor, - Vidrios convexos y cóncavos, - Zócalos de latón pintado o esmaltado.

Art. 16. - Pertenecen a la octava clase y pagarán siete centavos por cada kilogramo de peso bruto, los siguientes artículos:

Emulsiones y jaleas de aceite de hígado de bacalao, - Algodón cargado, - Preparación Wampole, - Braceros de hierro, - Coque económico de hierro, - Cubiertas de hierro para tendales, - Frascos vacíos de vidrio ordinario y termos, - Hierro en planchas acanaladas para techos o paredes, y en caballeteras o camiones, - Hoques económicos completos, Hojalata llana en planchas, - Papel llamado de seda, a excepción del que se usa para flores, - Sacos de papel de estraza sin impresión, - Zinc en planchas llanas o en bruto.

Art. 17. - Pertenecen a la novena clase y pagarán ocho y medio centavos por cada kilogramo de peso bruto, los siguientes artículos:

Sucesos

Art. 18. Pertenecen a la décima clase y pagarán nueve centavos de sucre por cada kilogramo de peso bruto, los siguientes artículos:

Agua florida, de colonia, Kamanga y Divina de la clase común, - Bicarbonato de soda, - Chancacas, - Ejes y ruedas para carros, carretas y carretillas, - Envases sin armazón de hojalata, - Muelles para carros y carruajes.

Art. 19. - Pertenecen a la décima primera clase y pagarán diez y medio centavos de sucre por cada kilogramo de peso bruto, los siguientes artículos:

Harinas de toda clase, - Semolas.

Art. 20. Pertenecen a la décima segunda clase y pagarán once y medio centavos por cada kilogramo de peso bruto los artículos siguientes:

Acite de ballena, - Acite para máquinas, - Acite de vaselina, - Acido bórico, - Acido clorhídrico, - Acido fénico rectificado, - Acido nítrico, - Achote, - Aguarray, - Anches de hierro en broches para amarrar bultos, - Almondas en cáscara, - Alquitran, - Alumbre, - Aluminio en bruto, en galápagos para fundición, - Amoniaco líquido, - Arenques, - Aros de hierro con sus remaches para amarrar bultos, - Aoollanas, - Avena machacada como alimento, - Barrandas que no sean de madera, para botes, - Barriles, baldes, pipas y toneles vacíos de madera desarmados o no, - Batería de cocina, de hierro fundido, sea o no enlazada, - Bidets y sus accesorios cuando vengan con ellos, - Bigornias, - Bras, - Brouse, cobre, estaño y latón en varillas, en planchas no perforadas, en bruto y

en piezas inutilizadas, - Cadenas de fierro, como las que se usan para buques y embarcaciones menores, - Cajas de fierro de más de cincuenta kilogramos de peso para guardar caudales, - Cajitas desarmadas de madera para cigarras, - Cajones de madera, desarmados, para envases, - Campanas, - Carburo de calcio, - Carne salada y charque, - Carpas y mantos impermeables, - Carruajes armados o desarmados, - Cintas de acero para precintar bultos, - Cierres para en cualquier envase, - Coque de Chile, - Cruces de madera para portos, - Crudos o cáñamo para sacos, - Cucheros, - Encerado para ferros, - Escobas, - Escorias de lana, - Esculturas de piedra de cien kilos o más de peso, - Estaquillas de madera para calzado, - Estopa de toda clase, - Fraguas, - Frutas secas y demás comestibles no preparados que no se mencionen expresamente, - Fundas o camisas de paja para botellas, siempre que dichas camisas o fundas no vengan en las botellas, - Gatas para levantar pesos, - Hilachas o escorias de algodón, - Hipoclorito de cal, jabón ordinario y sin perfume, - Jabones y tocino crudo, - Jarcia, sisal y manila, - Jarcia y cable de alambre, - Jugos de uvas, - Keroline de ciento cincuenta grados o más de potencia, - Lavaderos para ropa o cocina, - Lijas de papel o tela, - Lona encerada, - Loxafina, - Maicena, - Maní, - Mármol pulido, manoseado y monumentos en general, - Medidores para agua, gas y eléctricos, - Metal antifricción, babilie e magnolia, - Nueces, - Objetos de vidrio o cristalería ordinaria, - Organos, - Pavilo para velas, - Paja para escobas, - Papel cometa, - Papel de despacho, impreso, - Papel ordinario de toda clase para escribir, - Pasas, - Pescado salado o seco, - Petróleo crudo, - Pilas y estatuas de mármol, fierro u otro material, - Pizarras para billar, - Preparaciones para lavar, que contengan potasa o soda, - Puertas de fierro para bóvedas o sótanos, - Ramos, - Bacos de papel de estraza, impreso, - Sal de amoníaco, - Sello de plomo para firmantas y tenazas, - Soldadura preparada para cualquier metal, - Tapices y otras felpas, - Telas de alambre, - Tinas y aparatos para baño, y sus accesorios cuando vengan con ellos, - Tinta para escribir, - Vinteros de vidrio, - Tornillos para herrería, - Venenos para pieles, - Verjas de fierro, - Vidrios planos hasta de un metro cuadrado, - Vinagre de vino, - Yunque para herrería.

Art. 21. - Pertenecen a la décima tercera clase y pagarán doce centavos de sucre por cada kilogramo de peso neto, los siguientes artículos:

Alambre de fierro aplanado para encañonamientos, - Almizcos o morteros, - Aníadol, - Antifonie, - Aparatos para gimnasia, - Artefactos de paja, mimbre, sejico o caña, no especificados, - Cuadernos de dibujo o iluminación para la enseñanza, - Licol, - Microsal, - Muleton, - Brazos, piernas, manos artificiales y otros objetos análogos para inválidos, - Pañuelos de algodón para vestidos, - Papel para exersado, - Papel preparado, pastas, polvos o líquidos para destruir insectos, - Permanganato de potasa, - Peróxido de hidrógeno, - Lijas de vidrio para aguas gaseosas, - Lijeras para faldas, - Toallas sanitarias, - Tornillos para insectos, - Vitimas.

Art. 22. - Pertenecen a la décima cuarta clase y pagarán trece centavos de sucre por cada kilogramo de peso bruto, los siguientes artículos:

Berrezos de toda clase.

Art. 23. - Pertenecen a la décima quinta clase y pagarán diez y seis y medio centavos por cada kilogramo de peso bruto los siguientes artículos:

Vinos en barriles en general, excepto los medicinales y espumantes.

Art. 24. Pertenecen a la décima sexta clase y pagarán veintinueve centavos por cada kilogramo de peso bruto los siguientes artículos:

Alimentos para niños y sus similares, - Harinas preparadas, - Manteca de puerco en su preparación entre hasta el 50% de estearina, (cualquiera otra clase se considerará como de prohibida introducción), - Prájeres, - Lentijas, - Garbanzos.

Art. 25. Pertenecen a la décima séptima clase y pagarán veintidós y medio centavos por cada kilogramo de peso bruto, los siguientes artículos:

Aceite de almendras, ricino, linaza y oliva, - Aceitunas en cualquier estado, - Algodón en semilla, - Algodón hidrófilo, - Alhucema, - Almendras peladas, - Almidón de cualquier clase, - Alpieste, - Anil, - Aparatos de cualquier clase para borrar, - Arenques en conservas, - Amoniacos, - Azarcon, - Azufre, - Azul de Prusia, - Baldes de hierro galvanizados, - Base-Ball, - Betún negro en pasta, ordinario, para calzado, como la clase llamada "Masón" y otras semejantes, - Billares y sus accesorios cuando vengan con ellos, - Borace, - Bal preparada para pintura, - Bramas de hierro blancas, - Cantarillas de barro, - Cancho labrado, adomado y pintado para pisos, - Cera y cecolina en bruto, - Cenda para zapateros, - clavos y tachuelas de cualquier metal, de menos de una pulgada, a excepción de las tachuelas de tachoneras, - Conservas y salsas en tomate, - Conservas y demás artículos alimenticios no mencionados expresamente, - Cueros preparados para calzado, - Duradera y diablo fuerte, - Ejes torneados para máquinas, - Elásticos de algodón para calzado, - Encurtidos, - Esculturas de piedra de menos de cien kilos, - Estufas, - Frutas en jugo, - Pielles para frazmas, - Galletas, - Gazas y vendas esterilizadas, medicamentosas para cirugía, - Gelatinas, - Hecchas y hechuelas, - Hilo de cáñamo, - Hule para piso, - Jarabe no medicinales, - Jarcia de algodón, - Lámpara de vidrio para mesa y pared, - Leña en bruto, - Levadura y polvo para pan, - Libros y libretas en blanco o timbrados, - Biencillos y lienzos rayados, - Lona, - Lunas azogadas, - Mamequies, - Máquinas registradoras, - Masiposas y cerillas para lámparas de aceite, - Macilla para pintores, - Muebles de toda clase, armados e desarmados, cualquiera que sea la materia de que estén contruidos y el ferro que los cubra, - Objetos de cristalería fina, - Objetos de porcelana no especificados, - Ovidos metálicos para esmalte de cerámica, - Papel tapiz, - Pianolas y sus análogos, - Pianos de color, sus accesorios y máquinas armadas para los mismos, - Pintura en pasta, polvo o de cualquiera otra clase, - Pílas, pistones y pistillitas, - Planchas para laminados, - Planchas para sacos, - Puellos, - Sacos vacíos, - Sempiterno, - Tejido de alambre para somniers, - Uiza no preparada, - Tornillos de madera, para bauer de carpinteros, - Vidrios grabados o decorados, - Vidrios vitelados, - Velas de toda clase para alumbrado, - Liso.

Art. 26. Pertenecen a la décima octava clase y pagarán veintitrés centavos por cada kilogramo de peso neto, los siguientes artículos:

Bailes, - Botones de tagua, - Cepillos o escobillas para pisos, paredes o tumbados, - Cevillas para encendedores, - Gasiferos de cristal o vidrio, - Hilo de algodón crudo para tejidos, - Juegos de Lawn Tennis, Cricket, Base-Ball, Ping-Pong, Foot-Ball, Golf, Racros y Broquet, - Papel para escribir, que no sea de clase ordinaria, - Papel pergamino, - Papel jaspeado para encuadernar, - Redes para pescar, - Sacos de papel no especificados, - Urnas de vidrio o cristal.

10
Art. 27.- Pertenecen a la décima novena clase y pagarán veintiseis y medio centavos por cada kilogramo de peso bruto, los siguientes artículos:

Vino en caja.

Art. 28.- Pertenecen a la vigésima clase y pagarán veintisiete y medio centavos de sucre por cada kilogramo de peso bruto, los siguientes artículos:

Vinos medicinales.

Art. 29.- Pertenecen a la vigésima primera clase y pagarán treinta y cuatro centavos de sucre por cada kilogramo de peso bruto:

Alfombras, fergón o tripe de ceco, de lino o yute y de cualquier otra fibra vegetal análoga, - Anís, - Asientos de madera, cartón prensado y esterilla para muebles, - Bandas para billares, - Barriz, - Batenea de cocina de hierro forjado y de níquel, sea o no enlazada, - Básculas o romanas de plataforma y sus piezas, - Bicicletas y velocípedos, - Cera para piso, - Cochecitos para niños, - Esculturas de hierro, cobre o bronce, - Estribos de metal, - Guingas de algodón, - Machetes de cueros de diez y ocho pulgadas inglesas, de hoja con o sin vainas, - Mangueras, - Molinos para café, - Molinos para granos, - Mortaza, - Motores y garruchas, - Pernos, - Petates, - Remedios y líquidos para limpiar manchas, - Prensas para copiar, - Reflectores, - Remaches, - Resacas de madera para muebles, - Sal refinada, - Soldadura de cobre, - Tuerces.

Art. 30.- Pertenecen a la vigésima segunda clase y pagarán treinta y cuatro centavos de sucre por cada kilogramo de peso neto, los siguientes artículos:

Aisladores para pianos, - Artefactos de aluminio no especificados expresamente, - Artículos de hierro enlazado o esmaltado sin decorar, de color o jaspeados, - Cepillos para caballo, - Papel acante, - Papel de filtro, - Papel encamujado, - Papel para música, - Pastas para filtros, - Telas reforzadas de algodón para calzados, - Tijeras para entres, herrerías y hojalateros.

Art. 31.- Pertenecen a la vigésima tercera clase y pagarán cuarenta y dos centavos de sucre por cada kilogramo de peso bruto, los siguientes artículos:

Géneros blancos, como: - Bramante, - Cresas, (que se usan para cobanas o coprinterías), - Madapolán, - Olanes, - Ruanes y sus análogos, - Lunas.

Art. 32.- Pertenecen a la vigésima cuarta clase y pagarán cuarenta y cinco centavos de sucre por cada kilogramo de peso bruto, los siguientes artículos:

Aceites refinados de semillas de algodón, trigo, maíz, cáscamo y colza si se declara en nombre en las respectivas etiquetas, en caso contrario pagarán cincuenta y siete centavos por cada kilogramo de peso bruto, - Algodón preparado con sustancias medicamentosas, - Balanzas con plataforma para mostrador y sus piezas, - Balanzas de resorte para colgar, - Bandas para máquinas, - Barras de hierro con adornos de metal o con esmalte, - Barras de madera, - Barras de cristal, - Bonilla y loneta, hasta veintiocho pulgadas de ancho, - Bourniers, - Tela afelpada para toallas.

Art. 33.- Pertenecen a la vigésima quinta clase y pagarán cuarenta y cinco centavos de sucre por cada kilogramo de peso neto, los siguientes artículos:

Aceros, hierro, latón, bronce, cobre, estano, níquel, hojalata, plomo y zinc manufacturados, exceptuándose los artículos de estos materiales que estén especificados en otros apartes, - Anafes o reverberos para gas o petiales, - Alambre de cobre, latón o me-

tal blanco, - Angarillas para comederos, de cualquier material, no especificados, - Aparatos de todo sistema para reproducir manuscritos, - Aparatos para hacer helado, - Asentadores de masas, - Cajas o cofres de cualquier metal, hasta de cincuenta kilogramos de peso, - Copas de ensaia, - Cueros preparados que no sean para calzados, - Drogas y productos quimicos que no tengan otros afijos, - Herramientas de toda clase para artesanos y obreros y mangos para las mismas, - Hilo de algod6n en cassetas, - Hilo de pelo de cabra, - Hilo en ovillos, en madejas y otras envolturas que no sean de hilo, excepto el de canetas, - Hornos para calzados y sombreros, - Irrigadores y sus accesorios cuando vengan con ellos, - Plantas de caucho, - Medias de algod6n ordinarias con costuras, - Papel para tapizar, combinado con tela, - Piedras para acentar navajas, - Pulverizadores, - Tanques de hierro para lquidos y pailas de hierro y cobre.

Art. 34. - Pertenecen a la vig6sima sexta clase y pagar6n cincuenta y dos centavos por cada kilogramo de peso bruto, los siguientes art6culos:

Mantecas no especificadas, que no sean para la alimentaci6n, - Telas de algod6n o c6namo en general, que no est6n especificadas en otros afijos, y las siguientes telas de lino puro o con trama de algod6n o c6namo, como: - Bramantes, - Brin, - Est6, - Driles, - Guingas, - Alenaises, - Warand6l, - Entre telas.

Art. 35. - Pertenecen a la vig6sima sexta clase y pagar6n cincuenta y seis medio centavos por cada kilogramo de peso bruto, los siguientes art6culos:

Acatuto de cobre o cardenillo, - Alcafor, - Alfombras, jerg6n o tripe de algod6n, - Anilina y cochinilla, - Aparatos telef6nicos y tel6graficos, - Aranas y candelabros de metal, cristal o de otro material, para cualquier clase de alumbrado, - Aroque, - Azuc6n candi, - Bat6ria de cocina y vajilla de aluminio, - Benju6 o zahumerio, - Bendones no especificados, - Bancos de ca6a, mimbre o juncos, de clase y forma como las generalmente usadas para guardar ropa, - Escuela y clavos de especias, - Cart6n Bristol, - Cola, - Corvino, - Espejos con marcos, - C6sticos de madera, - Etiquetas en blanco, - Frutas en aguardiente, - Goma ar6biga, - Glucosa, - Hule para sobremesas, - Jarcia con tejido exterior de fi6la, algod6n o c6namo, - Liranga en granos, - Manteguilla pura, - Molduras o varillas de madera, sean o no doradas o plateadas, - Municiones de plomo, - Pianos ambulantes, - Pimienta obrosa, dulce o picante, - Queso, - Quillay, - Salsas en general, - Tachuelas de cualquier metal para tachonar, - T6, - Tela impermeable, - Yerba del Paraguay.

Art. 36. - Pertenecen a la vig6sima octava clase y pagar6n cincuenta y siete centavos de suere por cada kilogramo de peso neto, los siguientes art6culos:

Bar6metros, - Bet6n no especificado en pasta o en lquido de cualquier color, para lustrar calzados, - Br6julas, - Cajas de cart6n, armadas o desarmadas, - Empaques para m6quinas, - Linternas o faroles, - Madera manufacturada a excepci6n de los art6culos de este material, que est6n especificados en otros afijos, - Medidas para artesanos, - Niveles, - Papel para dibujo, con o sin escala, - Papel cam6ra, - Papel de plomo o est6n, - Papel orlado de luto, para invitaciones funerarias, - Sobres de toda clase, sin impresi6n, - Tela o papel para pintar o calcar, - Term6metros.

Art. 37. - Pertenecen a la vig6sima novena clase y pagar6n sesenta y dos y medio centavos de suere por cada kilogramo de peso bruto, las telas de algod6n siguientes:

Cambrey, - Emperatriz, - Gasas, - Lino, - Maselinas y sus semejantes, - Nans6n y sus semejantes que se usen para ropa exterior.

172
Art. 38.- Pertenecen a la trigésima clase y pagarán sesenta y seis y medio centavos por cada kilogramo de peso bruto, los siguientes artículos:

Vinos espumantes.

Art. 39.- Pertenecen a la trigésima primera clase y pagarán sesenta y ocho centavos de onza por cada kilogramo de peso bruto, los siguientes artículos:

Artículos de hierro embuzador o esmaltados, de dos o más colores, filo dorado, flecos o esmaltados, - Atriles y cajas para rectos, - Cebates, - Colorante para cerveza, - Escopetas que no sean de retrocarga, - Papel para cigarrillos, - Librea de caza y para minas, - Telas de algodón con dibujos, listas, imitando seda animal.

Art. 40.- Pertenecen a la trigésima segunda clase y pagarán, sesenta y ocho centavos en cada kilogramo de peso neto, los siguientes artículos:

Abridores para guantes, - Abrochadores, - Aceiteras, - Acuarios, - Albrandones, - Alfileros para marcar, - Alfileros, - Almohadas, colchones y cojines con forros que no sean de seda, - Anís estrellado o badirna, - Aparatos para fotografía, - Alpargatas de tela, con suela de esparto o cáñamo, - Artefactos de celulósido, que no estén especificados en otros afros, - Artículos de punta de media, como: - Camisetas de algodón, o lino, - Calzoncillos o medias de algodón o lino, - Barbas de ballena y acero para vestidos, - Barbas de ballena de metal o cuerno, forradas de papel o tela de algodón, - Barreduras de algodón, - Bicombos de cualquier material, - Blancos de plata, - Boquillas de cachimbos de madera o barro, para fumar, - Boma de seda, - Botones de toda clase, con excepción de los de tagua y concha y de los dorados y plateados, - Brea de Barbacoas, - Cajas de musica de cuerda o mambrio, - Balconmanías, - Balzadores, - Camisolas para alumbrado, - Camarotes de viaje con cueros de onza, - Capas o salidas de baño, - Carpetas de cartón, de cuero, de tela o de papel secante para escritorio, - Cartulina, - Caucho manufacturado, a excepción de los artículos de este material que tengan afro especial, - Cepillos con tapa de madera, para mesa, ropa, calzado, cabeza y sombreros, - Cera preparada para calzado, - Cintas de algodón, - Cinturones que no sean de seda o cuero, - Cobertores, colchas y cortinas de tela de algodón, - Confites, - Cordones o reatas de algodón o lino, - Cuadros y marcos para espejos, retratos u otros usos, - Chales, pañuelos, mantas y rebocos de algodón o lino en que no entre lana o seda, - Chocolate en polvo o en pasta, - Delantales y baberos de algodón, - Dentífricos en polvo, pasta o líquidos, - Enjuagadores para navajas de barba, - Esculturas o figuras de madera, yeso, arcilla, terracota, loza, porcelana, vidrio, cristal o metales, no especificados, - Las esculturas, figuras y adornos de salón de cualquier clase que contengan relojes, espejos, lámparas, termómetros, barómetros u otros objetos, pagarán como correspondiente a la clase más elevada de las distintas, en que puedan ser aforadas, - Extracto de opio, - Flores, jarrones, maceteros, tarjeteros, centros de onza y otros objetos más loz que no sean de metal, para adornos de salón, - Fonógrafos de cualquier clase, - Gorros de algodón para sombreros, - Gorfieros que no sean de oro, plata o platino, - Guntas cristalizadas, - Gelatinas preparadas en dulce, - Goma Eudaurca y Senegal, - Goma Pisco, - Goma Tragacanto, - Grafófonos de cualquier clase, - Gualdonpas de algodón, - Guantes de algodón o lino, - Hilo de plata para cirugía, - Hilo de lino, en ovillo, madejas y carretos, - Hilo de fibras vegetales, que imiten seda, en ovillo

carretes u otras envolturas, - Hongos secos, - Borquillas de cualquier material, - Jaleas, con-
 fituras dulces de toda clase, - Jeringas no especificadas, - Juguetes, - Raes, - Láminas con mar-
 cas, - Ligas que no sean de seda, - Manómetros, - Mechas para lámparas, - Mosquiteros de pun-
 to de algodón llano, - Muz moscada, - Paja preparada para sembrar, - Paja o juncos para
 esterillas, - Pañuelos y paños de algodón, - Pañuelo de algodón, - Papel impermeable, - Papel
 dorado o plateado y sus similares en cualquier color, - Papel preparado para fotografía, Pape-
 lera o Escribanías, Pasadores de algodón, - Pastas y panadas para limpiar metales, - Pastas
 para quemar, - Percechina de cualquier clase de tejido de algodón para enmendadores, -
 Piscinas o pescaderas de loza, barro, porcelana, vidrio o cristal, sean llanas, esmaltadas, de
 rudas e con adornos, - Pistolas o carabinas de aire comprimido, - Placas de fierro esmaltado, -
 Plumeros para el polvo, - Preparaciones farmacéuticas oficiales que no tengan otros afijos, -
 Placas y papel sensibilizado para fotografía, - Quemadores de calcio, - Sábanas y fundas
 de algodón, - Seda antiséptica para cirugía, - Servilletas, toallas y mantiles de algo-
 dón, - Botaqueras o defensivos, que no tengan seda, para vestidos, - Tafilés para sembrar,
 - Taponés de metal o latón para cierre botellas, - Tarjetas y passe-partout para fotogra-
 fía, - Tarjetas sensibilizadas para fotografía, - Teltos de algodón, imitación seda ani-
 mal, - Tirantes que no sean de seda, - Tiza, a excepción de la no preparada, - Todos los
 artículos que no estén comprendidos en ninguna de las cincuenta y ocho clases detalladas,
 en el art. 8º de este Arancel, pagarán sesenta y ocho centavos en cada kilogramo de
 peso neto, considerándose que corresponden a la presente clase, - Tubos de caucho, - Tali-
 jas de papel o género para ropa, - Vidrio sensibilizado para fotografía, - Vinagre de
 Bully y otras clases análogas, - Yunque.

Art. 11 Pertenece a la trigésima tercera clase y pagarán noventa
 centavos en cada kilogramo de peso neto, los siguientes artículos:

Agujas para jeringuillas hipodérmicas - Bayetas y bafetillas de lana
 Pasadores de caucho - Botones y remaches para calzado - Botas para
 bafes - Casaca de pitiles para pintura, materiales u otros usos
 científicos - Carboncillos de colores - Cepillos para la cara - Cotes
 de rebido de tela de algodón, aun cuando tengan adornos en bordados
 o encajes de algodón o lino - Cortes para calzado - Cosméticos para la fabri-
 cación de jabones - Espumosos - Gafetes - Ganchos y hebillas para pantalones
 Hebillas para corbata - Herlo de lana para tejer o bordar - Instrumentos
 miseros de punto, no especificados - Jabón de tocador - Jabón líquido -
 Jeringas hipodérmicas - Lejías - Lobos de madera para barriles - Mallas
 con o sin necesarias - Matequilla compacta - Mecha para yunque
 Misturas y serpentinas para carnaral - Ojalillos y ganchos para calzado
 Peinetas finas y peinitas que no sean de marfil o coray aun cuando
 no tengan adornos dorados o plateados - Pinceles y brochas - Pasapapeles
 Preparaciones farmacéuticas magistrales que no tengan otros afijos - Per-
 señas o polvos de boca de toda clase y colores - Reglas para rayar
 Sábanas y fundas de lino - Sábanas y fundas de algodón con bordados
 Servilletas y mantiles de lino - Champús para lavado de cabeza - Sombra-
 reras - Casacas para calzado - Tarjetas llanas en blanco - Tela de algodón

174
imitación abstracción - Cajas no especificadas - Cinteros - Codo
artículo de lino puro o con trama no especificado en otros apor.
Art. 42. Pertenecen a la trigésima cuarta clase y pagarán
noventa y un centavos por cada kilogramo de peso neto, los si-
guientes artículos:

Fósforos en lata, embasados en caja de madera.

Art. 43. Pertenecen a la trigésima quinta clase y pagarán no-
venta y un centavos por cada kilogramo de peso bruto, los
siguientes artículos:

Fósforos en lata, sin embases de madera.

Art. 44. Pertenecen a la trigésima sexta clase y pagarán sesenta y
seis centavos en cada kilogramo de peso bruto, los siguientes ar-
tículos:

Alcohol industrial desnaturalizado.

Alfileras de lana - Cigarrillos o cartuchos cargados, para
armas de fuego de no prohibida importación - Cochinos Ed-
mirantes para escopetas de pistón - Yegón o tripe de lana Or-
gano Vanas que no sean para fumar.

Art. 45. Pertenecen a la trigésima séptima clase y pagarán en
suma tres centavos en cada kilogramo de peso neto los artículos o
mercaderías siguientes:

Agujas para fonógrafo - Archibados o heliografos de cartón
o papel - Artículos de aluminio, no mencionados expresa-
mente. Artículos de bronce no mencionados expresamente.

Artículos de circo - Artículos de seda artificial como confecciona-
do - Balamas no especificadas y sus pesas - Barbas de ballena
o cuerno, metal, forradas de este. Billetes impresos gravados o litogra-
fiados para la lotería rifas o espectáculos y ferrocarril. Botagueras
Botones y botones para camisas, sean ellos de hierro, acero, nichel, latón,
o bronce y los ordinarios que no sean de metal dorado o plateado.

Cajitas o cofres que no sean de metal, para alhajas o valores exceptuados
los estuches para joyas - Camisetas y calzoncillos de punto de media
de fibras vegetales que imiten seda - Canastos de metal, anillo,
caña, junco, paja, madera, u otros materiales análogos, no especi-
cados. Carmines - Cintas para máquinas de escribir. Es-
pecialidades medicinales, patentadas o no, de fórmula
desconocida - Goma preparada - Goma en pasta pre-
parada - Instrumentos de cuenta para negocios, ta-
piceros, portaplumas y canteros para plumas,
Medicinas patentadas o no, de fórmula desconocida
Medios o electores de fibras vegetales que imiten se-
da - Memorandos impresos o formularios, Hon-
do dientes de pluma o ruetera - Papel y sobres con

monogramas o monederos impresos, gravados o litografiados. Papel para copiar. Papel carbón. Pasadores de fibras vegetales que imiten seda. Perforadoras para cheques, recibos, etc., Piedras para fotografías y grafismos. Borchos y vestidos de tela impermeable. Placas de metal grabadas. Sobanas y fundas de lino, con bordados. Facos para billar. Telas de algodón con listas, flores y adornos de seda, Telas de piel animal. Lintas no especificadas. Cinteros de metal dorados o plateados.

Art. 46.- Pertenecen a trigésima octava clase y pagarán un peso treinta y seis centavos en cada kilogramo de peso neto los artículos siguientes:

Abanicos de papel cartón o paja, - Alambres forrados para flores y las hojas, Espullos, pistilos y artículos análogos para la fabricación de flores, sean de papel, telas o de otros materiales. Alfileres o imperdibles. Alforjas que no sean de cuero. Anillos de bronce. Arterfactos de cuero no especificados. Pate. Tacos de algodón, bordados o eslabados para cubrir muebles y otros. Artículo de tejido de punto de media de lana, como camisetas, calcancillos y medias. Bolas y cordones para cortinas, de algodón, lino o lana y que no tengan seda, sean o no con hilos metálicos. Botas, polainas y zapatos de caucho. Botones de goma. Borsales. Camisetas y calcancillos de tela de lana. Campanillas y cascabellos. Capulas para botellas. Capulas vacías para propulsores. Carpetas para escribir no especificadas. Cepillos con tapa que no sea de madera, y los que tengan inserciones, fijos o adornos, de cualquier especie de madera, sean para la mesa, ropa, colchón, cabeza y sombrero. Cepillos de puas y dientes. Cintas de algodón no mercerizado o de cualquier otra fibra, junta o sea seda. Collares para perros, - Collares de algodón o lana y collarinos para las mismas. Cortinas, adonaciones y rordines. Corbatas de algodón. Cortinas de madera y de cuentas. Gorras puestas, monturas y demás objetos de talabartería y ameres. Crema de perlas y sus similares. Guellos y puntas para camisas. Guerdas de lana, metal o vidrio. Elástico de lana o de seda para colchón, Espaldas. Esponjas de caucho. Estilográfos, sin a

16
domos de plata, oro o platino, - Extractos o esencia
para la fabricaciones de perfumes. Faja corbates
Fanos de algodón para sombreros, Mercerizados o de
cualquiera otra fibra imitando seda animal. Fanos
fulminantes para cápsulas. Ganchos, puntiones, chin-
chos y demás análogos para asegurar papeles.
Globos de caucho para carnabal, - Guantes de cau-
cho - Guarnidos - Hidrómetros - Instrumentos de pe-
cusión para música - Los siguientes juegos: da-
mas, ajedrez, o dominó y Pachessi. Ligas de
algodón mercerizado o de cualquier otra fibra ve-
getal imitando seda. Flaneros. Maquinas para po-
sar el pelo. Maquinas para afeitarse. Navajas -
Navajas y corta plumas. Instrumentos sacerdotales
de algodón. Pantalones de paja. Pantalones de pa-
pel, cartón o tela para lámparas. Pantalones de
algodón con flecos o bordados de algodón merce-
ricado o de cualquier otra fibra artificial imitando
seda. Pantalones de lino. Papel llamado de seda y o-
tras clases para flores. Papel calado para adornos
de cajas de confites para ramilletes y otros usos. Pa-
jaqueas, pombuillas y parasoles, armados o desar-
mados que no tengan seda. Perfumeria en general,
como: aceites, esencias, pomadas, polvos para el
cuerpo, polvos de jabón, sales, lociones, exceptuando los
especificados en otros apartes. Pelajes de mesa de
pared. Pisadores para caballos o bueya - Sellos de
caucho para sellos, y aparatos o cajas para sellos y
entintado. Servilletas de papel. Telas bordadas de
algodón. Vira buttons - Virantes de algodón merce-
ricado, o de cualquier otra fibra vegetal imitando
seda animal. Virillas de algodón. Vestidos costu-
rados de algodón, con o sin forros de algodón, es-
mo: camisas, camisones, pantalones, calzoncillos,
trajes, levitas, chalecos, etc., se exceptúan los de punto
de media que tiene aparte especial de punto y o-
tro puntos - Visceras que no sean de seda.
Art 48. Pertenecen a la quincuagésima clase y pa-
gación un peso, cincuenta y ocho centavos por ca-
da kilogramo de peso neto, los siguientes artículos:
Banderas de lana - Camisas de tela de lana
con trama o sin ella - Casimires y paños de lana
de cualquier tejido, trama de seda. Cinturón de lana.

117

Cordones de lana - Guellos, puños y flecos de seda
Soide - Guantes de lana - Medias confeccionadas de
algodón - Pantalones de lana - Telas de algodón con
tramas de seda - Telas de ramie o seda vegetal
Tela reportada de lana para paludos. Todos los artículos
los en general, de lana, con trama o sin ella que
no tengan seda, exceptuándose los especificados en
otros afros

Art. 49. Pertenecen a la cuadragesimo primera clase
y pagarán un puere, ochenta y un centavos por cada
kilogramo de peso neto, los siguientes artículos:
Abanicos de tela de algodón - Agujas y agujetas - Botas
de vestido de telas de algodón, con adornos de tela
de seda o que tengan seda. Botas para espuelas.

Art. 50. Pertenecen a la cuadragesimo segunda clase y
pagarán un puere, ochenta y cinco y medio centavos
por cada kilogramo de peso neto, los siguientes artículos:

Aguadiente de caña y sus compuestos, - Pisco -
Whisky y vitters y licor en general. Si se importaren
por carga se hará el descuento del 45% sobre los derechos

Art. 51. Pertenecen a la cuadragesimo quinta clase y
pagarán dos pueros veinte y seis centavos por cada
kilogramo de peso neto los siguientes artículos:

Abalador y galerías de cualquier material para con-
turas. Bolsas de gelatina para farmacia. Bure-
tas, petos y guantes para esquimar. Clavos romanos
Cordones de seda - Chimeneas para cocinas - Pedales
que no sean de oro, plata o platino - Discos y cilindros
para fonógrafo y gramófono - Esplines que
no sean de seda. Endoscopios, cinematografos linternas
mágicas y otros objetos analógicos. Flores, tape-
tes, entos de mesa y otros objetos analógicos de cual-
quier metal para adorno de pulso, no especificados
en otros afros. Hornos de barro para pombros.
Hojas de metal blanco o amarillo para ataridos
Herramientas de toda clase que no contengan seda. Hojas
de oro y plata para dorar y platear - Herramientas de
pelle - Pastas para polvos - Oblitos vacios, como las
que se usan para llevarse con medicinas. Objeto
dorado o plateado que no sean de metal y que
no contengan otro afro especial. Pantalones de lana

81
con flecos o bordados que imiten pedas Peinetas y hor-
quillas con piedras falsas Planos. Plantas artificia-
les Plumas de acero para escritura - Puñales por o
sin vainas. Rosarios que no tengan oro, plata, o platino
Tapetes de lana para mesas, con bordados de algodón, la-
na o seda Tapetes o mantas purpuras o litografiar-
das - Tela de lana con flores, listas o patrones de seda.
Tela reformada de algodón o lana con puntas de seda
Toldos de punto de algodón bordado Vainas para puñe-
les - Vasos de madera pecuena.

Art. 53 - Pertenecen a la cuarenta y quinta clase y
pagarán dos pesos sesenta y seis centavos por cada
kilogramo de peso neto los siguientes artículos: Jabao en
rama.

Artículo 54 - Pertenecen a la cuarenta y sexta cla-
se y pagarán dos pesos sesenta y seis centavos por
cada kilogramo de peso neto, los siguientes artículos:
Albumes - Aparos para bordado, de algodón - Inte-
grales de lino bordados o galados para cubrir mue-
bles y otros usos - Binoculos y anteojos de larga vista,
y los estuches para los mismos, aunque tengan puñetes
Galados de toda clase a excepción de los de caucho -
Coral sea en bruto o manufacturado - Corchis - Corti-
nas de punto, pañales, o quipule, sean de algodón, li-
o lana - Costureros, neceseros y otros objetos de alfileres
de quadra o con gomas de peluche, seda, cuero u otros
materiales - Cromos o laminas de papel, punto o sea
sin marcos - Cuellos, puñetes de algodón y lana,
bordados y galados - Camareros de seda o bordado -
Encajes, sean de algodón, lino o lana - Escopetas de
retorcida, revólveres y pistolas. Formas de cualquier mate-
rial para sombreros de paja o puros - Gorras, gorros y
gorritas sin adorno - Piezas de algodón y lino - Pañales
para pájaros - Juegos de toda clase no mencionados
expresamente - Libros impresos que tengan cubierta de pa-
pé, rascar, marfil o sus imitaciones o ilustraciones
de cualquier especie - Paraguas, sombrillas y parasoles
armados o desarmados que no tengan seda - Pasamaner-
ias y otros adornos análogos de algodón o lino -
Pelucias que no sean de seda - Pabete, peso, terci-
pelo y peluche de seda por un lado y algodón por
otro - Pelos, que no sean de oro, plata, o platino
para bolsillo - Ropa costura de algodón - Telas de pun-

to, randa o quipure, para de algodón fino o lana
fina bordadas de algodón o de lino. Vestidos de punto
de algodón, randa o quipure. Vestidos costurados, de lino
con forro de algodón o lino, como camisas, camisones,
pantalones, pantalillos, trajes, levitas chales, etc., etc.,
de excepción los de punto de medio que tienen apo-
ro especial de punta y ocho puntas
Art. 55. Pertenecen a la cuadragesima primera clase y
pagarían por peso treinta y nueve centavos, por cada
kilogramo de peso neto, los siguientes artículos:

Artículos manufacturados de ramié o seda vegetal. Be-
chus y botones no especificados para camisas. Cami-
sas de algodón con hebras de seda. Candelabros de
metal, plateados o dorados. Cuchillos elásticos de
fibras vegetales que imitan seda. Cadenas, piñones
y portamonedas. Cheques, recibos, letras y otros a-
nálogos, impresos gravados o litografiados. Paragu-
mas doradas y plateadas. Estilógrafos con adornos
de metal, dorados o plateados. Plumeros, jarrones, mace-
teros, tarjeteros, centros de mesa y otros objetos análo-
gos dorados o plateados. Juegos pirotécnicos y sus
similares, como chispas, etc., y fósforo llamado
de Bengala. Lentes de vidrio o cristal, como las
que se usan para aparato fotográfico y sus seme-
jantes. Plumeros dorados o plateados. Recercos en metal
plateados. Objetos de cualquier material, que sean
dorados o plateados a excepción de los especificados
en otros aporos. Pantalones de lana bordados con seda. Pa-
samaniés, quecas, apalorios, flecos y otros adornos
análogos de lana. Portamonedas y bolsos plateados.
Sombreros no especificados en otros aporos. Fajetas
impresas, gravadas o litografiadas para bautizar feli-
citaciones y en general, todas las que no sean lanas o en
blanco. Telas de lana con trama de seda. Vidrios para
anteojos, gafas o lentes.

Art. 56. Pertenecen a la cuadragesima segunda clase y
pagarían cuatro pesos por cada kilogramo
neto de peso neto, los siguientes artículos:
Botones sin estoque y sin punto o adorno de oro, pla-
ta o platino. Confecciones de punto, randa o quipure.
Manga Chopel, biscaito, fuelas o culillos y lentes que
las. Quicos que no sean de oro, plata o platino, pa-
ra botones, franquetas y otros objetos análogos.

Art. 57. Pertenecen a la cuarentésima novena clase y pagarán cuatro pesos petenta y un centavo por cada kilogramo de peso neto, los siguientes artículos:

Alfileros de eslabón o de madera - Agujeros para botones, de lana, bordados con seda - Puros de queso de importación no prohibida, con excepción de los vacuados ordinarios que tienen aforo especial - Bolas de composiciones, quatapecha, eslabón de para billar - Boquillas o cachimbos para fumar, exceptuándose la de barro o madera que tienen aforo especial de peseta y ocho centavo de peso. Cera manufacturada - Cintas de algodón y seda - Cordones y galones, recamado dorado y plateado - Coronas, flecos y otros adornos funerarios - Cuerdas para instrumentos de música, incluso el tambor para cuerdas de piano - Charretes, presillas y palas para insignias militares - Fierros de algodón y seda para sombreros - Diamantes por marcos para cortar vidrios - Diente y muelas artificiales - Estuches para boquillas o cachimbos, aunque se introduzcan separados - Gafas y lentes y los estuches para los mismos aunque vendan juntos - Puantes de fibra vegetal que imiten seda - Batigos o foetes, sin puntas de oro, plata o platino - Medias calcetines de fibra vegetal, con capellada de seda animal - Masfil o masificturado - Venturas sobre papel, tela, vidrio, porcelana, madera o metal, aunque tengan marcos que no sean de plata u oro - Presina - Seda para coser o bordar - Sombreros de fieltro, lana pura, felpa de seda y elaks - Telas bordadas con seda artificial o vegetal - Vestidos de lana confeccionados y costurados con forro de lana, algodón o lino, excepto los de punto de media y las corchetas y calzoncillos de tela de lana que tienen aforo especial. Vidrios para abjes.

Art. 58. Pertenecen a la quincuagésima clase y pagarán cinco pesos petenta y cuatro centavos por cada kilogramo de peso neto, los siguientes artículos: Bastones y paraguas con estuche y sin él y otros artículos análogos, cuando tengan finos o adornos de plata o platino - Gorros, gorras y gorritos adornados - Medias confeccionadas de lana - Puros de plata o platino para bastones paraguas y más

artículo análogos, Vestidos confeccionados a costuras
de algodón, lino o lana con forros o fustes de seda.

Art. 59 Pertenecen a la quincuagésima primera clase
se y pagarán seis pesos ochenta y siete centavos
por cada kilogramo de peso neto, los siguientes artículos:

Perfumes, cédulas, paños, bonos, billetes y sus análogos no emitidos, cartas impresas, grabado o litografía
Baldos - Alcohol de avís - Espadas - Flores artificiales - Flores
les - Flores - Manos plias - Plumero para adornos -
Preparaciones para borrar manchas de tinta - Pablos
sombrero y capotes adornados para señoras y niños

Art. 60 Pertenecen a la quincuagésima segunda clase
y pagarán siete pesos noventa centavos por cada
kilogramo de peso neto, los siguientes artículos:
- Cuchillos de seda - Furos de seda para sombreros
Fustes de seda o de cuero - Ligas de seda - Guantes de
seda - Todo artículo de seda para sombrero, a
excepción de los especificados en otros apartos

Art. 61 Pertenecen a la quincuagésima tercera clase
y pagarán nueve pesos dos centavos por cada
kilogramo de peso neto, los siguientes artículos:

Abanicos no especificados - Plumas falsas de sural -
quis material - Preparatos de encaidas o chiquitas
Bobates de corne o seda vegetal - Estuches, pueltos
para joyas - Cienos de seda pura o con trama
como punto, borigi, gaza, muselino y sus semejantes -
Mascares y Apis - Piedras falsas

Art. 62 Pertenecen a la quincuagésima cuarta clase
se que pagarán nueve pesos ochenta y dos centavos
por cada kilogramo de peso neto, el tirbacos mismo
dacturado

Art. 63 Pertenecen a la quincuagésima quinta clase
se y pagarán once pesos ochenta y ocho centavos
por cada kilogramo de peso neto, los siguientes artículos

Meites de toda clase - Aminio natural o artificial
Profian - Bastones y paraguas, en estoque o sin él
y otros artículos análogos, cuando tengan puños o
adornos de oro - Bolas de plumero u otro material
análogo - Bolas de marfil para billar -
Candelabros de plata - Depilatorios - Esencia de avís

Exencia para fabricar lianas, como: cañes, con ginebra, omo y otros análogos. Estilografos con adorno de oro, plata o níquel. Florero, jarrones, insecteros, tarjeteros, centros de mesa y otros objetos análogos de plata. Piedras perfeccionadas de pedo. Perleseres, en vitiles de plata. Plata manufacturada a excepción de los objetos especificados en otros apartes. Portamonedas y bolsos de plata. Preservativos de caucho. Relojos de plata. Ginturas para el pecho pelo o barba.

Art. 64. Pertenecen a la quincuagésima sexta clase y pagarán diez y ocho pesos cuatro centavos por cada kilogramo de peso neto, los siguientes artículos: Abrigos y vestidos de o con pelo. Apuntes para escritorio, de seda. Borbatas de seda. Chumameros sacerdotales de seda. Vestidos de seda paturada.

Art. 65. Pertenecen a la quincuagésima séptima clase y pagarán quarenta y cinco pesos diez centavos por cada kilogramo de peso neto, los artículos siguientes:

Florero, jarrones, insecteros, tarjeteros, centros de mesa, y otros objetos análogos de oro. Paraguas para lluvia de abalillo. Perleres en vitiles de oro o platino. Oro y platino manufacturados, a excepción de los objetos de oro vitales, especificados en otros apartes. Portamonedas y bolsos de oro y platino. Relojos de oro. Ginturas de oro.

Art. 66. Pertenecen a la quincuagésima octava clase y pagarán veinte y cinco pesos veinte centavos, por cada kilogramo de peso neto, los siguientes artículos:

Piedras preciosas vitales o que en gastadas.

Art. 67. Por derecho de piso se cobrará en todas las aduanas y Oficinas de Saque de Puertos de la República, seis centavos por cada pie cúbico y por cada pie cuadrado de este periodo, a saber: por terminado todo tiempo empesado.

Por cada cincuenta kilogramos de plomo, fierro y demás vitales, se cobrará en concepto de derecho de piso, quinise centavos.

El derecho de piso de la mercadería con destino a las provincias de que habla el artículo séptimo de la ley Orgánica de Aduanas, será en el primer mes del 10% que corresponden según

Los papeles más arriba.

Art. 68 - Cuando se despaquen o reembriquen los bultos, se cobrará el fisco por todo el tiempo que estuvieren mantenidos en depósito.

En los reembargos se cobrará, además, el impuesto de cincuenta centavos por cada cien kilogramos de peso bruto.

Art. 69 - Por la movilización de bultos se cobrará cincuenta centavos por cada cien kilogramos de peso bruto, sobre las mercaderías que se importan, excepto carbón, frutas frescas y plantas.

Impuestos Especiales sobre Importación.

Art. 70 - Además de los impuestos de importación a favor de las aduanas, se pagarán los impuestos especiales siguientes:

1º En la Aduana de Puerto Bolívar pagarán dos centavos por cada kilo los licoros que se introduzcan por dicho aduana;

2º En la Aduana de Manabí pagarán dos y medio centavos por cada cincuenta kilos, de peso bruto sobre las mercaderías que se importen por este Puerto;

3º En la misma aduana se cobrarán dos y medio centavos más sobre la movilización de cada bulto que se importe por este Puerto.

En la Aduana de Bahía de Caraquez se cobrarán los siguientes impuestos:

- a) Por cada caja de cerveza, cinco centavos.
- b) Por cada cincuenta kilos de carne salada y jamones, cincuenta centavos.
- c) Por cada cincuenta kilos de pólvora y de fosforo de guerra.
- d) Por cada barril de cemento romano, cincuenta centavos.
- e) Para cincuenta kilos a avío, cincuenta centavos.
- f) Por cada cincuenta kilos de manteca, cincuenta centavos.

Art. 71 - En todas las aduanas de Manabí se cobrarán diez centavos adicionales por cada cincuenta kilos de mercaderías que se importen del exterior por los puertos de Manabí, si son de los clases de azúcar y medio centavo si son puerros.

vechenta centavos por kilo y cuarenta centavos si son de más de un puere ochenta centavos.

Los impuestos anteriores están destinados en la siguiente forma: Los que se cobran en Puerto Bolívar para el Hospital de Machala; los del Puerto de Manabí, para la Escuela Comercial de Guayaquil; y los de movilización del mismo puerto para la Escuela de Artes y Oficio; los de Bahías de Esmeraldas para el Cuerpo de Bomberos del cantón Esmeraldas; y los de las Aduanas de Guayaquil para obras públicas de la misma provincia.

Art. 72. En la Oficina de Paquetes Postales de Guayaquil se cobrará:

Para el embellecimiento de la ciudad el 1% de un cargo sobre los derechos de importación o sobre de los subvenciones (equivalente al cincuenta por ciento de un cargo sobre los derechos primitivos)

En la Oficina de Paquetes Postales de Guayaquil, Riobamba, Ambato, Latacunga y Quito, se cobrará por cada kilo de peso bruto, sin consideración a su contenido, el siguiente impuesto destinado a pagar a la Compañía de Ferrocarril de Guayaquil a Quito por el transporte de Paquetes Postales:

En la Oficina de Guayaquil, cuatro centavos

" " " " Riobamba, siete centavos

En la Oficina de Ambato, siete centavos

" " " " Latacunga, ocho centavos

" " " " Quito y diez centavos.

Art. 73. Por cada cabecera de ganado vacuno mayor que se importe a la República, con excepción del que se introduce por la provincia del Cuzco, se cobrará tres pesos designado al saneamiento de Guayaquil.

Capítulo V

Impuestos y Derechos de Exportación

Art. 74. Pagará impuesto de exportación en cada una de las aduanas de la República, los siguientes artículos:

Cacao, ocho centavos en cada kilo de peso bruto (en la aduana de Guayaquil en el impuesto de los ochocientos se divide así: seis y medio centavos que pa-

braci el Fisco para pentas comunes y otros por
tiempos y uno y medio pentavos que cobrará direc-
tamente la Municipalidad de Guayaquil

Café, uno y medio pentavos en cada kilo de peso bruto.	"	"	"	"	"
Cacao, veinte y tres y medio	"	"	"	"	"
Cuero, tres	"	"	"	"	"
Lana de caba, un	"	"	"	"	"
Paja moorra, once	"	"	"	"	"
Paja triguillo, polvita y seis y medio	"	"	"	"	"
Pelo de logan, veinte pentavos	"	"	"	"	"
Saqueo, por cáscara, cuatro	"	"	"	"	"
Yagua, pelada seis	"	"	"	"	"
Tobaco, tres	"	"	"	"	"

Art. 45- Todos los demás fijos o mercaderías están exen-
tos de los impuestos de exportación

Art. 46- Autorízase al Poder Ejecutivo para gravar con
impuesto a la importación de moneda de plata, impuesto
que será equivalente entre su valor intrínseco y el
representativo. Este impuesto podrá ser fijado por pe-
riodos determinados o por cada embarque; si fue-
re necesario; autorizase para prohibir la importación
de dicha moneda

Art. 47- Por la modificación de bultos en la exporta-
ción se cobrará enarenta pentavos de pura en cada
cien kilogramos de peso bruto, con excepción de los to-
nos que no pagará este impuesto, de los cuales se des-
tinará para el servicio de intereses y amortización
del ferrocarril del sur, veinte pentavos y para la
adquisición de elemento bélico, veinte centavos

Art. 48- Además de los impuestos anteriores, se cobra-
rán los siguientes impuestos locales sobre exportación:

Primero- El Puerto Bahías Para el Hospital de Machala-

- a) Diez centavos, por cada quintal de café
- b) Cinco centavos, por cada quintal de cacao de
mangle
- c) Veinte centavos, por quintal de corteza de mangle
que se exporte, para la Municipalidad del cantón
Santa Rosa

Segundo- En la Aduana de Chacras- Para la Mun-
icipalidad del cantón Santa Rosa, veinte centavos
por quintal de corteza de mangle que se exporte

Tercero- En la Aduana de Macha- Para la Esca-
la Comercial de Ascuta, dos y medio centavos por

cada cincuenta kilogramos de peso bruto de los artículos que se exporten por el puerto de Montalvo;

En la Aduana de Guayaquil. Para la Granel de fideicomiso de Montalvo: dos y medio centavos sobre la movilización de cada fideicomiso de mercancías o artículos que se exporten por el Puerto de Montalvo. Cuarta. En la Aduana de Bahía de Caráquez. Para el Liceo Pedro Pablo de Bahía:

a) Un sucre en cada quintal de caucho que se exporte por Bahía;

b) Diez centavos en cada quintal de cacao que se exporte por el mismo puerto.

c) Para el Cuerpo de Bomberos del cantón Guayaquil: un sucre por la exportación de cada cabeza de ganado caballar, mular o asnal.

Quinto. En las Aduanas de Cayo y Machalilla. Para el agua potable de Jipijapa: diez centavos en cada cincuenta kilos de agua que se exporte por dichos puertos, y el medio centavo adicional en cada kilo de azúcar que se exporte por los mismos puertos.

Sexto. En las Aduanas de Manabí. Para obras públicas de Manabí:

a) Dos centavos adicionales en cada kilo de paja de quillón;

b) Cinco centavos adicionales en cada kilo de paja mocora;

c) Cinco centavos adicionales en cada kilo de crudos que se exporte por los puertos de Manabí.

Séptimo. En la Aduana de Guayaquil. Para el Colegio Vicente Rocaforte: cada kilogramo de plátano de cualquier clase que se exporte por el puerto de Guayaquil, pagará un impuesto de diez centavos.

Para el Ferrocarril a Yahuarachi: un centavo que pagará cada kilogramo de plátano de cualquier clase que se produzca en el territorio del cantón Yahuarachi y que se exporte.

Octavo. En las Aduanas del cantón Santa Elena. Para el ferrocarril de Guayaquil a la costa y la provisión de agua en el cantón Pedro Elena: a) Medio centavo adicional en cada kilo de peso bruto, sobre los productos que se exporten por Santa Elena y que estén sujetos al pago de los derechos.

de exportación; exceptuándose la sal,
B) Veinte centavos por la movilización de cada docena de poberos manufacturados, corrientes; treinta centavos por la docena de selectos; y cincuenta centavos por la docena de finos.

C) Diez centavos por la movilización de cada quintal de breo;

D) Medio centavo por la movilización de cada galón de petróleo capó puro; y

E) Medio centavo por la movilización de cada kilo de paja tejida que palse del cantón Santa Elena y las demás provincias de la República.

Noveno. En Tojo. Para el ferrocarril de Puerto Bolívar al río Amaro: el impuesto de cuartos puros por cada cabeza de ganado vacuno hasta de dos años de edad que se exporte de la provincia de Tojo al exterior.

Art 49. Los derechos de exportación determinados en esta ley y los adicionales establecidos por Decreto especial se cobrarán en la forma del estatuto original, sin de salir del artículo.

Capítulo III

Derechos de Puerto

Art. 80. Todo buque que entre en los puertos de la República, por cada tonelada de carga de peso o medida que desembarque, el impuesto de diez centavos de pure por cada litro o frasco de lo que se hallen establecidos en los puertos consecutivos.

Art. 81. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los buques mercantes y los de guerra extranjeras, los buques bulevaros y los que arriben por en estado de avería, como desembarquen mercaderías.

Art 82. Ningún buque que proceda del extranjero y que pase de treinta toneladas de registro podrá entrar en la ría de Guayaquil sin salir de ella sin puertos, y el que no lo hiciere pagará el derecho que corresponde hasta la isla de Paná.

Exceptuase de esta disposición los buques

nacionales, que solo pagarán el derecho cuando soliciten el servicio del práctico.

Art. 83. El honorario o derecho del práctico serán pagados por las partes a su entera y realida, por cada pie inglés de cada lado y conforme a la tarifa siguiente:

- De Quito a Guayaquil y viceversa, cada pie \$ 1,50
- De Quito a Guayaquil " 3,50
- De Santa Clara a Guayaquil " 5,00
- Por ataque o desataque a un muelle y por cualquier cambio de fondeadero, dentro del Puerto " 500
- Por la conducción de Guayaquil a Purán " 10,00

Los buques de guerra están exentos de este pago.

Art. 84. Como obsecución para la guerra de Guayaquil, se cobrarán cinco sueros a todo buque nacional o extranjero que proceda del exterior y dos sueros por cada tonel que despache. Excepcionalmente se cobra a los buques de menos de treinta toneladas de registro y a los nacionales que hagan el servicio de cabotaje.

Art. 85. Los buques nacionales a que se nacionalicen, pagarán derechos de patente, en los términos siguientes:

Midiendo de 10	a	20 toneladas	\$ 1,00
"	"	21	" 50	" 2,00
"	"	51	" 100	" 5,00
"	"	101	" 200	" 10,00
"	"	201	" 300	" 15,00
"	"	301	para arriba	" 20,00

Para el registro de los patentes de navegación que pagará el dueño o Capitán de un buque se cobará así:

Midiendo de 10 1/2	a	50 toneladas	\$ 6
Midiendo de 50 1/2	toneladas o más		" 12

Los embarcaciones de 10 toneladas, los vapores fluviales, lanchas de carga, cholupos y botes flateros, y los peoneros de guerra, no pagarán derechos de patente, ni registro: llenarán los requisitos legales y se les concederá la patente en virtud de Junta plase.

Art. 86. Los dueños de embarcaciones a sus representantes pagarán por medida y arqueo, según la tarifa siguiente, por cada pie inglés:

Hasta dos toneladas, seis pesos; de dos y media a cinco, dos pesos; cinco y media a diez, tres pesos; diez y media a veinte, cuatro pesos; veinte y media a treinta, seis pesos; treinta y media a cuarenta, ocho pesos; cuarenta y medio a cincuenta, diez pesos; por cada diez toneladas excedente o fracción, un peso.

Art. 87. Las cuotas de los partícipes de las rentas de importación y exportación serán consignadas en el Presupuesto Nacional de Egresos, en cantidades fijas y determinadas, las que serán entregadas en dicho Presupuesto mensual y proporcionales por los señores de Hacienda respectivos, bajo su misma estricta responsabilidad.

Art. 88. Quedan derogadas todas las leyes que tengan relación con la presente aunque no se le opongan.

Art. 89. El Ministro de Hacienda al hacer la edición de esta Ley publicará un índice por orden alfabético con la nomenclatura completa de los artículos sujetos comprendidos en ella.

Dispos. Adic.

El Sr. Dr. Cabezas Corza pide que se deje constancia en el acta de que su voto es negativo a todas las reformas introducidas por la legisladora a la Ley de Arancel de Aduanas, por cuanto, dice, no responden a ningún principio económico.

El Sr. Hurtado dice: "No he querido tomar parte en la discusión del Arancel de Aduanas simplemente porque he querido evitar el que se diga que tal vez procedo por interés; pero, al menos queda constancia de que el Proyecto primitivo de esta Cámara apenas se componía de tres folios y que el Senado al discutirlo sólo ha tomado en consideración uno y cuatro artículos, mientras los demás, y precisamente los de primera necesidad, no han obtenido ninguna rebaja en sus impuestos."

"Voy a citar algunos ejemplos, poniendo a los impuestos que los gravan en comparación con los que se pagan en el Perú: El aceite de olivo paga en el Perú diez centavos por todo impuesto y aquí se paga 22 y medio centavos fuera del recargo y del tonelaje. El arroz, en el Perú paga dos centavos y medio y entre nosotros se cobra dos centavos además del recargo y del tonelaje. El cacao molido paga en el Perú veintiseis centavos y nosotros, siendo productores de la materia prima pagamos para recibirlo manufacturado cuatro centavos y medio y además el recargo y tonelaje. Las cebollas son libres en el Perú y entre nosotros, están

130
esta gravada la carne salada tambien está libre en el Perú y entre nosotros se cobra doce centavos y medio fuera de su recargo; y lo mismo sucede con los dulces, galletas, manteca, manteguilla, harinas, etc. artículos todos de primera necesidad.

Quede constancia que esta Cámara se ha tomado interés por el pueblo y que sin embargo la Cámara del Senado en sus modificaciones no ha tenido el mismo celo que nosotros."

En seguida se ordena que el Proyecto que acaba de discutirse siga el curso legal y termina la sesión.

El Presidente,
Miguel Ángel Alborno.

El Secretario,
Pedro José...

Acta N° 111
Sesión del 3 de Octubre de 1916
(2ª hora)

Presidencia de don Miguel Miguel Alborno. Se hallaron presentes los Sres. Diputados: Al. S. Andrade, Ambrosio Andrade, Arroyo del Rio, Cabeza de Vaca, Cabezas Rojas, Carrion, Cueva, La Cueva, Garcia, Pávil, Diaz, Diaz Cuervo, Donoso Marchena, Equiquen, Garcia, Gallegos Plata, Hurtado, Juanella, Jorge Larrea, Ledesma, Maldonado, Ochoa Ortiz, Félix Sotomayor, Tiro, Roca, Tajo, Riquelme, Prieto, Salazar, Sevilla, Uda, Vela, Yero, Ledesma y el Secretario.

Se da cuenta de un oficio en que el Ministro de Hacienda consulta si el Proyecto interpretativo del artículo 9 de la ley de Aguardientes, ha sido discutido con el carácter de urgente.

La Secretaría informa que la Cámara en sesión de 3 de Setiembre había declarado urgentes todos los Proyectos relacionados con la Hacienda Pública y con el Poder Judicial, pero que no se había resuelto nada, de manera especial respecto del Proyecto en cuestión.

La Presidencia consulta a la Cámara acerca de la respuesta que se había de dar al Ministerio, y el Proyecto...